



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiuno de septiembre de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2011-00524-00

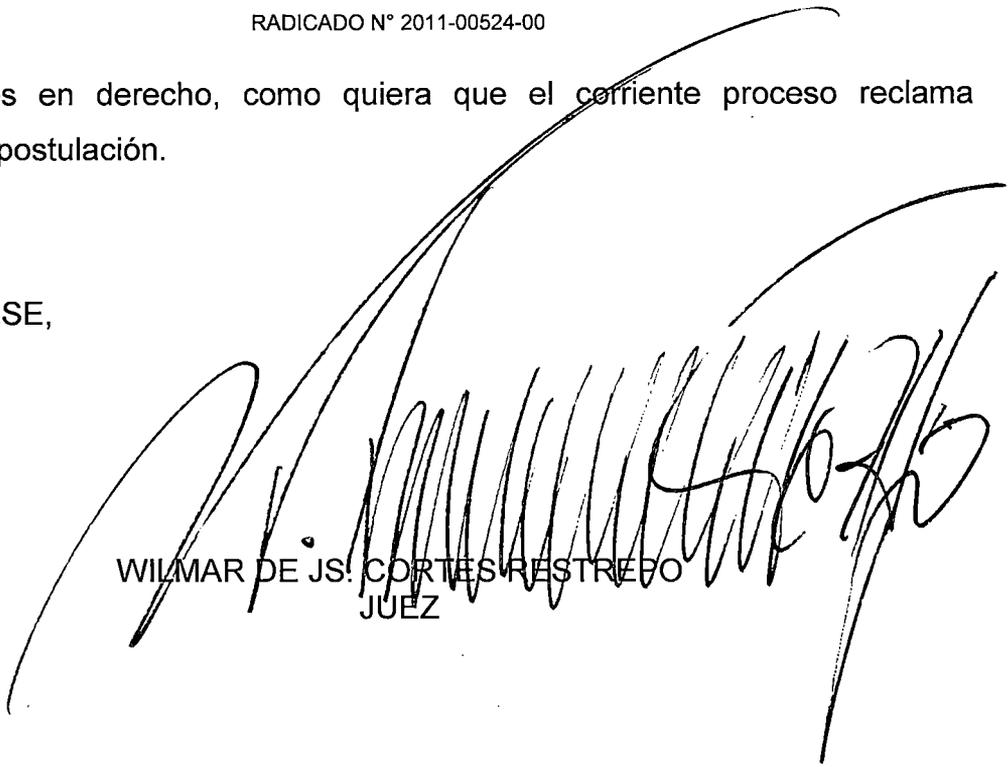
I. En la forma y los términos del poder conferido por el otrora demandado, se le reconoce personería a la Abogada ASTRID CAROLINA RÍOS MEDINA, con T.P. 26.144 del C.S. de la J.; con canal digital coincidente en el Registro Nacional de Abogados, conforme a consulta efectuada en la página Web de la Rama Judicial.

II. Ahora bien, en atención a lo manifestado y solicitado por la togada judicial RÍOS MEDINA, el Suscrito Juez tiene para señalar; *i)* Que el corriente proceso Ejecutivo de Alimentos, se dio terminado por pago total de la obligación, mediante proveído del 11 de marzo de 2021, en el cual se dispuso el levantamiento del embargo del salario y prestaciones y el descuento por pago directo a favor de la progenitora demandante; para lo cual se libró el correspondiente oficio; *ii)* Siendo así las cosas, como en efecto acontecen, inane resulta impetrar el levantamiento de la medida cautelar, con la coadyuvancia de la alimentaria o progenitora de ésta; habida cuenta que en los términos del Art. 422 del C.C., los alimentos que se deben por ley se entienden concebidos para toda la vida, a menos que cambien las circunstancias que dieron origen a ellos; circunstancia ésta que sería para debatir y demostrar en un proceso diferente, ello es un VERBAL SUMARIO DE EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA; y, *iii)* Con todo, abogando por principios de Principios de Celeridad y Economía Procesal, Art. 228 de la C.P., en concordancia con el Art. 1° de la Ley 1285 de 2009, que Modificó el Art. 4° de la Ley 270 de 1996¹, el Suscrito Juez no encontraría óbice alguno en ordenar la cancelación o levantamiento de la orden de retención voluntaria mediante consignación directa, siempre y cuando se eleve en debida forma y en los términos adecuados dicha solicitud, por todos y cada uno de quienes concurren en la causa, ello es la demandante, la alimentaria y el alimentante, con sendos

¹ El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia.

profesionales en derecho, como quiera que el corriente proceso reclama derecho de postulación.

NOTIFÍQUESE,



WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ